

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 20001-31-10-001-2024-00054-00
DEMANDANTE: El menor D.D.N.O. representado legalmente por su madre la señora ADRIANA OLIVEROS RODRIGUEZ
DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO NAVAS TOVAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Una vez realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que de manera directa y sin la intervención de abogado formula la señora ADRIANA OLIVEROS RODRIGUEZ en representación de su menor hijo D.D.N.O., en contra del señor CRISTHIAN CAMILO NAVAS TOVAR, observa el suscrito, que la misma no reúne los requisitos establecidos en la ley para que fuese admitida, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- Se hace necesario precisar a la señora ADRIANA OLIVEROS RODRIGUEZ, que debe actuar por conducto de abogado legalmente autorizado, a menos que demuestre la calidad de tal, en virtud del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

De igual manera, en sentencia STC10890-2019 la Corte Suprema de Justicia señaló que: “Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que en relación con el derecho de postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación ha advertido que según regulación de jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia “por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 1989, y no de “mínima cuantía”, como sostiene el recurrente (...) Rustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: “De allí que se explique que la

intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D.196 de 1971) a los abogados titulados...". (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia en cita, como quiera que en el presente caso nos encontramos frente a un juicio ejecutivo de alimentos, cuyo trámite se adelanta en única instancia, no es admisible la intervención directa y, por lo tanto, se debe actuar por conducto de abogado titulado; calidad de la cual carece la señora ADRIANA OLIVEROS RODRIGUEZ, quien podrá solicitar la asignación de un defensor, a través de la Defensoría del Pueblo a fin de que le asista profesionalmente.

- Por otro lado, existe inconsistencia que debe ser corregida en relación con el número de identificación del demandado, toda vez, que en la pretensión QUINTA se indicó que el señor CRISTHIAN CAMILO NAVAS TOVAR, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.065.609.675; sin embargo, revisado el expediente, se observa que lo correcto es No **1.121.864.785**. Por consiguiente, deberá la actora aclarar la referida pretensión, por no estar dotada de precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- Sumado a lo anterior, no se aportaron las pruebas que permitan establecer que el correo electrónico del demandado aportado en el acápite de las notificaciones corresponde al utilizado por él y la forma como se obtuvo; exigencia procesal dispuesta en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Por último, sin que constituya causal de inadmisión, se hace necesario aportar copia de la cédula del señor NAVAS TOMAR, a efectos de remitirla a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con el propósito de impedir su salida del país.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de C.G.P.; se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (5) días, so-pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe12c934b6cb44f6a8088409894c7afc05c7fe4cda89e251d1b217f76cf3122**

Documento generado en 12/04/2024 05:49:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>